

Valledupar, 7 de octubre de 2020.

Doctor:  
M.P. OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ.  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-**2015 - 00120-01**  
DEMANDANTE: FIDEL ALVARADO NIEVES  
DEMANDADO: GLADYS FLOREZ GOMEZ  
DECISIÓN: APELACIÓN DE SENTENCIA.

REF: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Cordial saludo,

**JHON JAIRO DÍAZ CARPIO**, abogado en ejercicio, conocido de autos dentro del proceso de la referencia, en mi calidad de apoderado de la parte actora, estando en la oportunidad legal para hacerlo, me permito presentar sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de fecha 05 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, tal como lo ordenó el auto de fecha 30 de septiembre de 2020, de conformidad con lo previsto en el Art. 14 del Decreto 806 de 2020, lo cual hago en los siguientes términos:

#### **RAZONES DE DESACUERDO.**

##### **Sobre la imputación de pago y el análisis del Despacho de primera instancia.**

Es evidente, tal como está plenamente demostrado que el Juez de Primera Instancia en la sentencia objeto de reproche, reconoce que mi poderdante el señor **FIDEL ALVARADO NIEVES**, tiene a su favor, varias obligaciones como acreedor de la demandada, señora **GLADYS FLOREZ GÓMEZ**, diversas a la que ocupa la atención de este proceso, las cuales dicho sea de paso, se encuentran amparadas por una garantía hipotecaria, hecho pasado por alto por el *a quo* a la hora de proferir una decisión que negó las pretensiones de la demanda, aludiendo lo siguiente:

*“La norma que señala como se debe imputar el pago es crucial para resolver este punto unido a las pruebas que se han recaudado, es que se podría considerar lo siguiente: si el artículo del código civil aplicable por remisión del código de comercio dice que si hay diferentes deudas puede el deudor imputar el pago a la que elija en este quien elige es la demandada que deuda paga. Sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está, es decir, ella no podría pagar una deuda que todavía no se ha vencido sin el consentimiento del acreedor, pero si ninguno de ellos, si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá*

*hacer la imputación en la carta de pago, como el señor demandante no hace aquí carta de pago porque no hace recibo, no hay prueba de esa circunstancia y si el deudor lo acepta no le será lícito reclamar después, es decir, el acreedor dice: "mire, yo le voy aceptar ese recibo y se lo acredito a tal obligación" como quiera que esa circunstancia fue verbal, el señor no le dio recibo o los recibos que aduce dice que no son para la determinada obligación sino para, el acreedor, que tiene una carga procesal entonces de señalar en este caso a qué deuda le imputa el pago."*

En el aparte transcrito de la sentencia, se deja claro que la demandada contrajo sendas obligaciones con el demandante el señor **ALVARADO NIEVES**, lo que deja en evidencia a la luz de la norma aplicable al asunto que nos ocupa, que el acreedor estaba facultado para elegir la obligación a la cual imputar el pago realizado por el deudor.

En el asunto bajo exámen, tal como lo precisó el Juez de instancia, esa circunstancia fue de carácter verbal, hecho que quedó demostrado ya que sobre este particular no existe tarifa legal que imponga a juzgador la exigencia de un medio de prueba en concreto, bajo esa arista, entre el demandante y la demandada existió una imputación consensual respecto de los pagos celebrados por éste última, toda vez que esta fue una manifestación verbal por parte del acreedor y aceptada por la deudora, tal como se desprende de la demanda, las contestación de la misma, las excepciones y el pronunciamiento correspondiente.

Dentro de lo manifestado por el Juez de primera instancia destacamos:

*"La señora puede imputar el pago a la obligación que elija, en este caso ella presentó una respuesta a la demanda diciendo: no, es que yo le pagué al señor porque estas deudas van imputadas a esta obligación necesariamente, entonces ahí tenía que invertirse la carga de prueba. El demandante tenía que demostrar entonces a cuáles se imputaba la deuda y es que prácticamente ella está eligiendo aquí a que obligación quiere pagar, **entonces aquí tenía que necesariamente señor FIDEL demostrar que no es a la que ella dice si no a la que yo estipulé, sin embargo, eso no lo vemos en ningún lado**, pero, si bien es cierto, que la misma normatividad dice como se imputa el pago. Hay otras circunstancias que uno debe tener en cuenta, los hechos y pruebas dan el derecho, hay un hecho que se demuestra y es a través de una relación de pagos que quiso acompañar en el interrogatorio de partes que después se acompañó con el peritazgo en donde se aprecia de una manera pormenorizada como fueron los abonos y en qué forma fueron imputados a la obligación y no se circunscribió a la letra porque no dice letra tal, porque ninguna de las letras dice la suma de 120 millones de pesos, una letra tenía una suma de 50 y la otra de 75 que es lo que se aduce que era la deuda, si eso es así, la relación de pagos no se podía referir a ningún otro documento que, a la deuda de 120 millones, tenía razón de ser señalar alguna de las deudas y máxime cuando una de ellas ya se haya cancelado, es decir es decir, una de las deudas era anterior y la otra posterior, o sea, una de ellas no se había causado por lo que podía ser una relación de pago de esa doble suma al menos eso es lo que la regla de la experiencia, la lógica y la prueba señalan en este asunto, esa relación de pago jamás se podría atribuir a otra*

*suma que a la del pagaré por la suma de 120 millones porque no hay otra que le haya prestado en esas condiciones, en ese mismo rubro, ni en la misma época.”*

Es claro que el Juzgador invierte la carga de la prueba, en el entendido que impone la obligación en el demandante de demostrar la imputación de los pagos (hecho que se demostró al descorrer traslado de las excepciones), cuando de acuerdo a las reglas de pago de las obligaciones este debe cumplir unos requisitos, de los cuales está que el pago de manera clara debe precisar la obligación que está liberando, de hecho, en el caso en que el deudor tenga varias obligaciones será el acreedor el que realice la imputación respectiva.

En este sentido, se equivoca el Juzgador al otorgarle pleno valor probatorio a las afirmaciones hechas por la demandada en la contestación de la demanda, quien de manera imprecisa imputa los pagos a la obligación del proceso que nos ocupa, circunstancia que da por descontada el despacho en la sentencia hoy cuestionada, sin hacer un respiro, y analizar en su conjunto los documentos allegados por el extremo pasivo de la relación litigiosa.

Lo anterior si se tiene en cuenta que los recibos arrimados carecen de una indicación respecto de la cual se pueda inferir que dichos pagos están dirigidos a la obligación objeto del presente litigio, tal como lo asevera el *a quo*, así se deja ver en las afirmaciones que contienen la carga argumentativa del fallo impugnado, a saber:

*"Entonces ahí tenía que invertirse la carga de la prueba, el demandante tenía que demostrar entonces a cuales se imputaba la deuda”*

En este contexto es legítimo recordar que en el expediente reposa una relación de obligaciones, pagos y la imputación que hace el demandante de los mismos; es claro que existió defecto fáctico por parte del Juzgador de primera instancia, ya que sin reparo alguno desconoció y no dio el valor probatorio al momento de proferir el fallo que es objeto del presente recurso.

Resulta claro que que mi cliente logró demostrar de manera incontrovertible, sobre a cuales obligaciones estaba imputando los pagos realizados por la demandada. Llama poderosamente la atención el hecho de que el Juez solo se limitó a dar valor probatorio a lo manifestado por la demandada en su contestación, descartando lo afirmado y probado por el acreedor en el escrito en el que se descorre traslado de las excepciones, generando un análisis cegado de los medios de convicción existentes en el plenario, afirmación que hago bajo el entendido de que quedó demostrado -se reitera- los pagos no eran imputados a la deuda contenida en el pagare por valor de ciento veinte millones setecientos mil pesos \$120.700.000, objeto del presente proceso.

Ahora, en lo relacionado con el dictamen pericial aportado por la parte actora hay que precisar que el mismo no tiene la potencialidad de demostrar cómo debe hacerse la imputación de pago, máxime cuando el auxiliar de la justicia desconocía, así se concluye de su informe, que existían varias obligaciones contenidas en diversos instrumentos negociables, por ello, no es de recibo que sea un tercero (périto) que desconoce las condiciones y relaciones negociales de las partes, el que pretenda indicarle al

despacho como debe imputarse un pago respectivo, máxime si el mismo informe no tiene la potencialidad de demostrar la identidad, integridad, exactitud e indivisibilidad de los pagos, a lo sumo pueden apreciarse un ejercicio aritmético contable, pero jamás podrá, ante la presencia de múltiples obligaciones concluir con certeza a que obligación de efectúa un pago correspondiente.

Para contextualizar aún más nuestros reproches frente a las conclusiones que hace el *a quo*, debemos indicar que, el Juez en uno de los apartes de la providencia en cuestión indica que una de las deudas era anterior y la otra posterior. Desconociendo lo que demostramos al interior del plenario, esto es, el despacho tomó como punto de partida la relación de pagos fundamento indicadas por la demandante, es ahí donde se valoró de manera infortunada el fallo de primera instancia.

Bajo este orden, para la fecha de la supuesta creación de esa relación, es decir, el 29 de octubre de 2013, ambas deudas se encontraban vigentes y con un saldo por pagar. Así las cosas, partiendo del primer pago referenciado en la relación de pago aportados, se tiene que es 21 de febrero de 2012, fecha para la cual la demandada GLADYS FLOREZ, tenía un préstamo con mi cliente por valor de SESENTA Y TRES MILLONES (\$63.000.000), obligación cuya fecha de creación fue el 9 de agosto de 2011, con sus respectivos intereses. De la anterior obligación la demanda realizó el pago, tal como se indicó en la demanda y que no se dio valor probatorio.

Los anteriores pagos realizados por la demandada, no cubrían con el monto total de esa obligación, luego, el 25 de junio de 2012, la demandada realiza un nuevo préstamo por valor de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (75.000.000), de ello puede concluirse que ninguna de estas deudas se había cancelado en su totalidad, al momento de la creación de la supuesta relación de pago.

De las pruebas arrimadas por mi cliente, quien de manera fehaciente manifestó y discriminó la imputación de los pagos, los cuales estaban dirigidos a las deudas adquiridas por la demandada a través de dos letras de cambio por valor de SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$63.000.000), y SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (75.000.000), respectivamente, las cuales al realizar estudio sin mayor esfuerzo se puede colegir, que ambas deudas en comparación con las fechas en la relación de pagos aportadas por el perito, estaban vigentes, tal como se acredita con la imputación de pagos hecha por el acreedor, situación que como ya se dijo, no fue apreciada en su contexto por el fallador de instancia.

### **Respecto de la hipoteca y sus alcances.**

En lo relacionado con el alcance de la hipoteca el Juez de instancia señaló:

*“Miremos a ver si la hipoteca, circunstancia que fue motivo de excepción por resistencia procesal por parte del demandado es o no garantía de la suma de Ciento Veinte Millones de Pesos (\$120.000.000) y habría que concluir lo siguiente, vámonos al folio 7 que en el proceso señala o establece la hipoteca, en el folio 7, en el anverso hay una cláusula que es la cláusula tercera dice: esta hipoteca es de primer grado, efectivamente y de cuantía indeterminada y tiene por objeto garantizar al acreedor el pago de todas las obligaciones que por cualquier concepto llegara a contraer el hipotecante, hasta suma de Veinte Millones de pesos (\$20.000.000), por razón del*

*capital, garantiza además los intereses durante el plazo y la mora si lo hubiere y establece las obligaciones que pueden estar contenidas”.*

De acuerdo a lo antes expuesto, es de manifestar al despacho que la hipoteca objeto de la garantía de la obligación del proceso que nos ocupa y de las que se causaren a favor del acreedor **FIDEL ALVARADO NIEVES**, fue constituida el día 18 de octubre de 2011, tal como se constata en el expediente. Según su naturaleza jurídica, se trata de una **HIPOTECA DE CUANTIA INDETERMINADA**, tal como se puede evidenciar en el expediente (visible a folio 7), el cual textualmente dice "ESPECIFICACIÓN: HIPOTECA CUANTÍA INDETERMINADA".

De igual forma en la cláusula segunda de la dicha hipoteca reitera que, se constituye a favor del acreedor **HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y DE CUANTÍA INDETERMINADA**, además, en la cláusula tercera se precisa que la hipoteca es **ABIERTA DE PRIMER GRADO Y DE CUANTÍA INDETERMINADA**, que garantiza al acreedor el pago de todas las obligaciones que por cualquier concepto llegare a contraer la hipotecante, de igual forma en la cláusula octava de la referenciada hipoteca, declara que la misma respaldará todas las obligaciones adquiridas con anterioridad a su otorgamiento y las que se causen o se adquieran durante su vigencia, lo que deja claro que en caso bajo estudio y de acuerdo a las pruebas allegadas que acreditan los diferentes montos obligacionales, se tiene que la intención de los contratantes en el negocio jurídico fue acreditar mas de una obligación y un monto que supera con creces la cuantía inicial de la hipoteca.

La interpretación hecha por el *a quo* desconoce la realidad del negocio jurídico que dio origen a la presente disputa, en este sentido, el Art. 1281, Código Civil señala que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al **sentido literal de sus cláusulas**.

Sin embargo, si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas. En este sentido para juzgar la **intención** de los contratantes, tal y como determina el Art. 1282 ,Código Civil, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores del contrato.

Así, al tenor literal del Art. 1283, Código Civil, cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar.

Además, cuando alguna cláusula de los contratos admitiese diversos sentidos, deberá entenderse en **el más adecuado** para que produzca efecto (Art. 1284 ,Código Civil). En este sentido, analizando el instrumento solemne de la hipoteca y su finalidad al momento de su constitución, es claro que la intención de ambas partes fue garantizar con estas obligaciones en cuantías considerables y producto de varios créditos, este hecho quedó demostrado hasta la saciedad dentro del plenario sin mayores reparos, por lo cual el Juez al momento de interpretar esta cláusula desconoció la realidad del negocio jurídico y la intención inequívoca de las partes.

Al respecto, sobre la garantía hipotecaria, la Corte ha considerado que:

*“[E]s una prestación de seguridad (praes, garante; tare, estar como), esto es, un deber de certeza, certidumbre y seguridad frente a determinados riesgos cuya ocurrencia, efectos y consecuencias se cubren, amparan o garantizan (arts. 2361 ss CC.; 2455y 1219 C. de Co.; Cas. 31 de mayo 1938, XLVI, p. 572; 5 de marzo dc 1940, XLIX, 177; cas Civ. 7 de 1951, LXIX, 688; 27 de noviembre de 1952, LXXXIII, 728; 12 de julio de 1955, LXXX, 688; 30 de noviembre de 1955, XLIII, 21 mayo 1968 p. 174; 11 de mayo de 1970, CXXXIV, 124; 30 de enero de 2001, no publicada 27 febrero de 1968, CXXIV, 32).”*

*La acción real inherente a la hipoteca se dirige contra el propietario poseedor actual del bien, quien no siendo deudor de la obligación principal, sea porque adquirió la cosa con posterioridad, ora porque amparó <una deuda ajena, contrafrente al acreedor una responsabilidad sin débito propio limitada a la cosa gravada, el valor del crédito y sus accesorios, pudiendo 'abandonársela, y mientras no se haya consumado la adjudicación, de recobrarla, pagando el monto de la Obligación y los gastos que este abandono hubiere causado', pues 'no se entenderá obligado personalmente si no se hubiere estipulado' y 'no habrá acción personal contra él si no se ha sometido expresamente a ella' (art. 2454 C.C.); siendo deudor, el acreedor puede ejercer en su contra, ya la acción personal como quirografario con posibilidad de perseguir todo el patrimonio debitoris, ya la acción real como preferencial, bien acción mixta conjuntamente (arts. 28, tey 95 de subrogatorio del art. 2449 y 1583 2418, 2452 Código Civil y 554 [31 C. de PC; cas Civ..15 diciembre de 1936, XLIV, 541 y 542; 19 de mayo de 1937, XLV, 118y 13 de agosto de 1946, LXII, 59; 27 febrero de 1968, CXXIV, 32).*

***Las precedentes referencias a la regulación legal del contrato hipotecarlo, son útiles para desentrañar el recto entendimiento del artículo 2455 del Código Civil cuya errónea Interpretación se enrostra al sentenciador, pues, la intentio legis ratio o mens legis de un precepto no puede auscultarse en forma aislada del contexto sino con fundamento en todos los factores per incidens, a su pertenencia previniendo, ya una significación legislativa deficiente (lex minus volui' quam dixit) o más de cuanto se quería (lex plus dixit, quoam voluit), en tontolex, ubi voluit, dixit,- ubi noluit tacuít(la ley, cuando quiso decir, dijo; cuando no quiso, calló).***

Negrilla Fuera del texto del original.

El de hipoteca, según se puntualizó, tiene por función práctica o económica social garantizar el cumplimiento de una obligación principal a la cual accede.

*El rasgo característico de la relación obligatoria es su objeto, rectius, prestación (praestare, A. GUARINO, Diritto privato romano, Jovene, Napoli, 1981, Na 74.2, p. 693; G, CROSSO, Oblgazioni, Contenuto e requisiti della Prestazione, 30, ed. Tor/no, s.d., 1970, pp. 33 ss.; ID. Las obligaciones contenido y requisitos de la prestación, trad Esp. M. TALAMANCA Oblgazioni - diritto romano-, en Enc. del Diritto, XXIX, Milano, 1979, pp. 1 y ss.), esto es, lo que debe el deudor',*

deber de conducta positivo (*facere*) o negativo (*non facere*) proyectado sobre cosas o servicios (POTHIER Tratado de las obligaciones, trad. esp. SIVIS, Madrid, s.d. Nos 129 ss.), que podrá ser de garantía, exigible desde su constitución (*pura o simple*) o en cierto plazo (*término simple o esencial*) o luego de determinada contingencia (*condición*).

La prestación debe observar requisitos mínimos concernientes a su posibilidad, licitud, determinación o determinabilidad y, alguna doctrina, agrega su patrimonialidad. La posibilidad físico y jurídica de la prestación, concierne a su ejecución, esta es, cuando es susceptible de verificarse u observarse conforme a la naturaleza y ordenamiento jurídico. En tal sentido, según el artículo 1518 Código Civil, sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan y, de ordinario, se supone la existencia actual (*in rerum natura*), más nada se opone a la futura, así el artículo 1869 Código Civil, relativo a la compraventa aplicable por analogía a la prestación- permite la venta de cosas que no existen cuya existencia se espera y sujeta a la condición de existir (*rei speratae*), salvo que se exprese otra cosa o que por la naturaleza del contrato aparezca que se compró la suerte (*rei spei*), es decir, en el primer caso, la existencia es una condición (*conditio juris, naturalia negotia*) y, en el segundo, la eventualidad, riesgo, alea o esperanza (*spes*) es bastante.

La prestación también debe ser suficientemente determinada, pero nada obsta su determinabilidad con sujeción a las pautas del título de la ley o, de ambos, por las mismas partes o por terceros (*arbitrium honi relationem*), incluso por decisión judicial y por torde al instante de su ejecución.

Con la locución 'hipoteca abierta'. se denota la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones, que de ordinario no **existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen.**

Trátase, por consiguiente, de una garantía abierta para varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así "general respecto de las obligaciones garantizadas" (Cas. Civ., 3 de junio de 2005, expediente 00040-01).

De las reflexiones realizadas, es evidente que la expresión que se indica erróneamente en la cláusula tercera "**hasta la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (20.000.000.00)**", no debe tomarse en el sentido estricto y literal tal como se hace por parte del fallador, ya que en la práctica este valor se realiza exclusivamente con fines tributarios, sin embargo, no desnaturaliza, por este simple hecho la indeterminación de la cuantía y los créditos respaldados con la misma.

Lo anterior tiene sustento en el entendido que dicha circunstancia no tiene la entidad suficiente para cambiar el sentido y la naturaleza jurídica del Acto constituido entre las partes y su intención, ya conocida del proceso, pues tal como lo precisó la Corte "*para desentrañar el recto entendimiento del artículo 2455 del Código Civil cuya errónea interpretación se enrostra al sentenciador, pues la intentio legis ratio o mens legis de un precepto no puede auscultarse en forma aislada del contexto sino con fundamento en todos los factores per incidens, a su pertenencia previnienda ya una significación*

*legislativa deficiente (lex minus volutt. quam dixit) o más de cuanto se quería (lex plus dixit. quoam voluit), en tanto tex, ubi voluit. dixit- ubi noluit tacuit (la ley, cuando quiso decir, dijo; cuando no quiso, calló)".*

En tal sentido la hipoteca objeto de litigio debe mirarse como un todo, es decir, de manera integral con fundamento en todos los factores que la integran para brindar una correcta interpretación del artículo 2455 del C.C., y no como se efectivamente se realizó al momento de proferir sentencia, en la cual, solo se tuvo en cuenta y se dio valor probatorio a la cláusula tercera que al tenor de lo señalado anteriormente, hecho que no desvirtúa la naturaleza jurídica del acto, por el cual se constituyó la hipoteca abierta de primer grado y de cuantía indeterminada.

Ahora bien, de acuerdo a todo lo referenciado, es claro que en el proceso que nos ocupa, las partes constituyeron una hipoteca abierta de primer grado y de cuantía indeterminada, con la cual se respaldaron obligaciones adquiridas con anterioridad al otorgamiento y las que causen o adquieran durante su vigencia, contrario a lo estimado por el Juez de primera instancia, esa garantía amparaba los créditos representados en el pagaré objeto del litigio, las letras de cambio, las libranzas y de más obligaciones adquiridas por la demandada con mi cliente y, lo que evidencia que a través de fallo recurrido se vulneró la garantía invocada por el accionante, al restarle valor probatorio a las pruebas allegas al proceso por la parte demandante con las cuales se logró demostrar la existencia de múltiples obligaciones adquiridas por la demandada con el señor FIDEL ALVARADO NIEVES, antes y durante la vigencia de la hipoteca.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia, STC1613-2016, Radicación No. 05001-22-03-000-2015-00848-01 indicó:

*“En torno a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por ausencia de valoración probatoria, la Sala ha puntualizado que:*

*«Uno de los supuestos que estructura aquella es el defecto fáctico, en el que incurre el juzgador cuando sin razón justificada niega el decreto o la práctica de una prueba, **omite su valoración o la hace en forma incompleta o distorsionando su contenido objetivo; incluso, cuando olvida apreciar el material probativo en conjunto o le confiere mérito probativo a un elemento de juicio que fue indebidamente recaudado.** Esto, porque si bien los jueces tienen un amplio margen para valorar el acervo probatorio en el cual deben fundar su decisión y formar libremente su convicción, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (artículos 187 del Código de Procedimiento Civil), también es cierto que jamás pueden ejercer dicho poder de manera arbitraria, irracional o caprichosa. Y es que la ponderación de los medios de persuasión implica la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el fallador; racionales, es decir, que sopesen la magnitud y el impacto de cada elemento de juicio; y riguroso, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se le encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente incorporadas al proceso’*

(sentencia de 10 de octubre de 2012. ap. 2012-02231-00, reiterada el 8 de mayo de 2013, exp 2013-00105-01). (CSI 27 nov. 2013, rad. 2013-00109-01; criterio reiterado en STC4261- 2015)".

Negrilla fuera del texto original.

Es claro que el Juez de primera instancia le dio un un rumbo diverso al destino natural del presente proceso, llegando a conclusiones contrarias a lo que aconsejaban los medios de prueba, la intención de las partes y la reglas de la expereciencia y el sentido común, por todo lo anterior, solicito su señoría REVOCAR en todas sus partes la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, de fecha 05 de junio de 2017, y en su lugar acceda a la suplicas de la demanda, es decir declarar imprósperas las excepciones propuestas y seguir adelante con la ejecución..

Con el debido respeto.

Atentamente,



**JHON JAIRO DÍAZ CARPIO**

C.C. No. 1.065.563.823 Expedida en Valledupar.

T.P. No. 176.103 del C.S.J.